Reglamentos

Parte 8

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
OFICINA DEL SECRETARIO

6291

REGLAMENTO DE RECEPTORES

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Aprobado el 9 de enero de 2001

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO DE RECEPTORES

INDICE GENERAL

0291

Apartados		Página
I.	Título	1
II.	Base Legal	1
III.	Propósito	1
IV.	Relación con Otras Normas	1
V.	Alcance	2
VI.	Definiciones	2
VII.	Nombramientos	
	A. Requisitos	3
	B. Receptor Oficial	4
	C. Receptor Auxiliar	4
VIII.	Funciones y Obligaciones	
	A. Obligaciones del Departamento de Hacienda y sus Componentes Operacionales	4
	B. Obligaciones de los Receptores	5
IX.	Normas Generales	6
X.	Violaciones y Penalidades	6
XI.	Claúsula de Salvedad	7
XII.	Impugnación de Determinaciones del Secretario	7
XIII.	Vigencia	7

Núm. 6291
Fecha: Enero 29/2001
Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado
Por: Miguel Rivera Parent
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
OFICINA DEL SECRETARIO

REGLAMENTO DE RECEPTORES

INTRODUCCION

I. Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Receptores del Departamento de Hacienda.

II. Base Legal

Este Reglamento se adopta y promulga en virtud de la facultad conferida al Secretario de Hacienda en el Plan de Reorganización Núm. 3, aprobado el 22 de junio de 1994, según enmendado. Este Plan faculta, además, al Secretario de Hacienda a aprobar la reglamentación de sus Componentes Operacionales. El Plan de Reorganización Núm. 3 exime al Departamento de Hacienda y a sus Componentes Operacionales de las disposiciones de la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración de Servicios Generales.

III. Propósito

Se promulga el presente Reglamento con el propósito de establecer las normas y procesos generales que se seguirán en el Departamento de Hacienda, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina del Comisionado de Seguros y la Oficina del Inspector de Cooperativas, al recibir y aceptar los bienes, obras y servicios adquiridos.

IV. Relación con Otras Normas

Las disposiciones de este reglamento no deberán interpretarse aisladamente, si no en relación con el Reglamento de Compras y otras normas fiscales y de adquisición que apruebe el Secretario de Hacienda.

V. Alcance

Las disposiciones de este Reglamento aplican a todo compañero de labor nombrado Receptor Oficial o Receptor Auxiliar en el Departamento de Hacienda o en sus Componentes Operacionales: la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina del Comisionado de Seguros y la Oficina del Inspector de Cooperativas. Este Reglamento no aplica a la Corporación de Seguros de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito (PROSAD-COOP), organismo adscrito a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

VI. Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se expresan a continuación:

1. **Artículos** - Cualquier mercancía adquirida o que se desea adquirir.
2. **Bienes** - Bienes muebles o toda cosa, sea o no susceptible de moverse por sí o por otra fuerza, fungible o no, tales como, pero no limitados a lo siguiente: medicinas, comida, material y equipo de oficina, material y equipo de construcción, medios de transportación terrestre, aérea o marítima, sus piezas, accesorios y materiales para su mantenimiento y reparación; equipo, maquinaria y materiales de imprenta o reproducción; equipo, maquinaria y materiales relacionados con el procesamiento de información mediante medios electrónicos y microfilmación, y cualquier otro equipo, maquinaria o material necesario para el funcionamiento del Departamento de Hacienda o sus Componentes Operacionales.
3. **Comprador** - Cualquier funcionario autorizado a comprar en representación del Departamento de Hacienda, o sus Componentes Operacionales, a quien se le haya expedido un nombramiento de Delegado Comprador o Subdelegado Comprador.
4. **Componentes Operacionales** - Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la Oficina del Comisionado de Seguros y la Oficina del Inspector de Cooperativas, y cualquier otro organismo que en el futuro forme parte del Departamento Sombrilla de Hacienda.
5. **Departamento** – Departamento de Hacienda.
6. **Encargados de la Propiedad** – persona nombrada por el Secretario de Hacienda o por el Jefe de un Componente Operacional, o su representante autorizado, responsable del

control y custodia de la propiedad perteneciente al Departamento o a sus Componentes Operacionales.

7. **Materiales** – Conjunto de artículos necesarios para el desempeño de un servicio o para la realización de una obra que al usarse puede cambiar de naturaleza o consumirse.

8. **Obras** – Cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación, mejora, reparación, conservación o mantenimiento de estructuras o edificaciones.

9. **Receptor** – Cualquier funcionario del Departamento o de sus Componentes Operacionales a quien se le expida el nombramiento de Receptor Oficial o Auxiliar.

10. **Secretario** – Secretario de Hacienda o su representante autorizado.

11. **Servicios No Profesionales** – Aquellos servicios que son prestados por personas que no tienen conocimientos o habilidades especializadas, o que no es necesaria la intervención directa de una persona natural o jurídica para su realización.

VII. Nombramientos

A. Requisitos

1. El Secretario nombrará los Receptores para el Departamento y sus Componentes Operacionales, previa recomendación de los Jefes de dichos Componentes Operacionales.

2. Para efectuar el nombramiento se utilizará el formulario que se diseñe para estos propósitos.

3. El nombramiento de Receptor estará vigente mientras sea necesario en la unidad donde fue nombrado. El nombramiento quedará sin efecto si el compañero de labor cesa en sus funciones, se traslada o renuncia.

4. El Secretario podrá revocar el nombramiento de Receptor de cualquier persona que no se desempeñe dentro del marco de las normas que regulan su actividad, por iniciativa propia o a solicitud de los Jefes de los Componentes Operacionales.

6. Las unidades de servicios deberán llevar un expediente de todo Receptor que sea nombrado.

7. Los nombramientos deberán incluir las limitaciones que se consideren necesarias en cuanto a: artículos, bienes, materiales, obras o servicios a adquirirse, cantidad y costo que se autoriza a recibir.

B. **Receptor Oficial**

1. El Receptor Oficial es un funcionario o compañero de labor que ocupa un puesto de carrera en el Departamento o en uno de sus Componentes Operacionales, cuyo nombramiento lo hace responsable de recibir los artículos, bienes, materiales, obras, o servicios adquiridos en la dependencia para la cual es nombrado a nombre y en representación de la misma.
2. Se nombrará un Receptor Oficial en el Departamento.
3. Se nombrará un Receptor Oficial para cada uno de los Componentes Operacionales.
4. Los Receptores Oficiales no podrán trabajar dentro de las unidades de compra o de propiedad. Deberán de estar asignados en una sección aparte dentro del Area de Servicios Generales, excepto en aquellos Componentes Operacionales del Departamento Sombrilla de Hacienda que, por su tamaño y volumen de compras, no cuentan con los recursos humanos necesarios para destacar personal que atienda exclusivamente los asuntos relacionados al recibo de artículos, bienes, materiales, equipos y otros. Se asegurarán del debido cumplimento de los controles internos y las funciones y obligaciones que conllevan su nombramiento.

C. **Receptor Auxiliar**

1. El Receptor Auxiliar se nombra para colaborar con el Receptor Oficial en sus gestiones. Podrá sustituir al Receptor Oficial en su ausencia.
2. El Receptor Auxiliar debe reunir los mismos requisitos para su nombramiento que el Receptor Oficial.
3. Se podrán nombrar cuantos Receptores Auxiliares se consideren necesarios, tomando en consideración los factores indicados en el Apartado VII A.2. anterior.
4. Deberán rendir informes mensuales sobre su labor al Receptor Oficial correspondiente.

VIII Funciones y Obligaciones

A. **Obligaciones del Departamento y sus Componentes Operacionales.**

1. Velar que la función de los Receptores se lleve a cabo eficientemente.
2. Establecer los mecanismos necesarios para fiscalizar la labor de los Receptores.

3. Adiestrar a los candidatos a Receptor sobre las funciones que van a llevar a cabo antes de expedirle su nombramiento. Además, ofrecer orientación cuando sea necesaria para explicar la tramitación de nuevas formas, procedimientos y formularios, refrescar conocimientos, corregir errores y discutir problemas mediante seminarios o comunicaciones escritas.
4. Nombrar el Receptor Oficial y los Receptores Auxiliares que sean necesarios para que la función de recepción sea ágil.
5. Establecer los procedimientos internos para el recibo, verificación y aceptación de los artículos, bienes, materiales, obras o servicios recibidos.
6. Proveer los lugares adecuados para que lo que se reciba pueda ser custodiado, y que no esté expuesto a daño o deterioro.
7. Proveer los mecanismos internos necesarios para llevar a cabo adecuadamente la función de recibo y entrega.
8. Proveer a los Receptores Oficiales los mecanismos necesarios para supervisar a los Receptores Auxiliares .
9. Registrar la firma de los Receptores conforme a las normas establecidas por el Secretario.

B. Obligaciones de los Receptores

1. Conocer y cumplir todas las normas y procedimientos relacionados con el recibo y aceptación de los materiales, equipo, obras, artículos o servicios;
2. Recibir solamente aquellos artículos, bienes, materiales, obras, o servicios que se le autoricen a recibir al expedirles el nombramiento;
3. Llenar los formularios requeridos en los trámites de recibo, expedir recibos, certificar facturas y firmar los documentos de entrega de los suplidores;
4. Hacer los informes semanales, mensuales y aquellos especiales que le sean requeridos para asegurar una administración uniforme y constante.
5. Cotejar los artículos, bienes, materiales u obras recibidos contra los documentos que reflejan lo solicitado y tramitar su despacho o entrega inmediata al Encargado de la Propiedad.
6. No aceptar artículos, bienes, materiales u obras si no están de acuerdo a lo solicitado en la Orden de Compra o si tiene desperfectos;
7. Informar al Comprador que expidió la orden de compra de cualquier irregularidad o incorrección en la misma;

8. Entregar al Encargado de la Propiedad todo bien recibido para su correspondiente control, registro y los informes anuales de inventario.

IX. **Normas Generales**

A. En los casos de servicios no profesionales prestados como consecuencia de un contrato anual o un contrato especial otorgado, cada compañero de labor que tenga a su cargo, o en su inmediato control, el equipo o bien susceptible de recibir el servicio, dará constancia por escrito de haber recibido éstos sin necesidad de un nombramiento de Receptor. La factura será certificada conforme a los controles internos establecidos.

B. El Secretario o los Jefes de los Componentes Operacionales podrán autorizar a cualquiera de su personal, aunque no tenga nombramiento de Receptor, a recibir a nombre del Departamento o de los Componentes Operacionales cualquier material, obras, artículos o servicios, cuando entiendan que es necesario por el bien del servicio. En estos casos debe existir constancia escrita de la autorización.

C. El Departamento y sus Componentes Operacionales deberán establecer el procedimiento interno que seguirán para el recibo, verificación y aceptación de artículos, bienes, materiales, obras y servicios. Todos los formularios y procedimientos en uso al entrar en vigor este Reglamento continuarán en uso hasta tanto se aprueben los nuevos formularios y procedimientos.

D. Aquellos funcionarios o compañeros de labor que a la fecha de entrar en vigor este Reglamento estén ejerciendo funciones de Receptor, continuarán llevando a cabo sus funciones hasta que los Receptores bajo este Reglamento sean nombrados. El tiempo límite para nombrar los nuevos Receptores será 30 días después de aprobado este Reglamento.

I. **Violaciones Y Penalidades**

A. Cualquier funcionario o compañero de labor del Departamento o de sus Componentes Operacionales que incurra en violaciones a este Reglamento será penalizado según se establece en sus respectivos reglamentos de normas de conducta.

C. El Secretario o cada Jefe de los Componentes Operacionales podrá revocar el nombramiento de un Receptor adscrito a su dependencia si éste no se desempeña dentro de las normas establecidas por este Reglamento o por los procedimientos que se aprueben al amparo de éste.

XI. Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, dicha determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones del mismo.

XII. Impugnación de Determinaciones del Secretario

La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, dispone en el Capítulo III, Sección 3.1 Procedimiento Adjudicativo, el procedimiento a seguir cuando por disposición de esta ley se deba adjudicar formalmente una controversia surgida como consecuencia a una determinación basada en este reglamento. No estarán incluídos los procedimientos voluntarios de resolución de disputas establecidos por ley o reglamento.

XIII. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir después de su promulgación, al amparo de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, y a los 30 días después de la fecha de su radicación en el Departamento de Estado.

Juan A. Flores Galarza

Juan A. Flores Galarza
Secretario de Hacienda

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de enero de 2001.

Radicado en el Departamento de Estado, el de de 2001.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

VOLANTE SUPLETORIO

REGLAMENTO DE LAS CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVAS	
Número del Reglamento	Núm. 6397
Nombre y Título del Jefe de la Agencia que Administra el Reglamento	Antonio F. Faría Comisionado
Reglamentos a ser Derogados, Enmendados o Suspendidos	Ninguno
Autoridad Estatutaria	Ley 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocido como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994". Ley 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
Fecha de Vigencia	Inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado
Fecha de Radicación	25 de febrero de 2002

Yo, Antonio F. Faría, Comisionado de Instituciones Financieras, certifico que los procedimientos seguidos para la adopción de este Reglamento se hicieron de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 170, aprobada el 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el Reglamento adjunto a este Volante Supletorio ha sido revisado y no contiene ningún error tipográfico o clerical.

Antonio F. Faría
Comisionado

ÍNDICE

REGLAMENTO NÚMERO _____

PARA REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN
Y OTROS ASPECTOS DE LOS FIDEICOMISOS
DE CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVA

		Página
ARTÍCULO 1.	TITULO	1
ARTÍCULO 2.	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3.	PROPÓSITO Y ALCANCE	1-2
ARTÍCULO 4.	DEFINICIONES	2-8
ARTÍCULO 5.	ESTABLECIMIENTO DE UNA CUENTA DE APORTACIÓN EDUCATIVA	8-9
ARTÍCULO 6.	SOLICITUD DE LICENCIA PARA ADMINISTRAR CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVA	9-11
ARTÍCULO 7.	OTORGAMIENTO DE LICENCIA	11
ARTÍCULO 8.	FIANZA	11-13
ARTÍCULO 9.	RENOVACIÓN DE LICENCIA, CARGO POR EXAMEN E INSPECCIÓN ANUAL	13-14
ARTÍCULO 10.	FIDUCIARIOS AUTORIZADOS BAJO OTRAS LEYES	14
ARTÍCULO 11.	REGISTROS	14-15
ARTÍCULO 12.	CONTABILIDAD	15-16
ARTÍCULO 13.	DEPARTAMENTO DE FIDEICOMISO	16-17
ARTÍCULO 14.	INFORMES	17-18
ARTÍCULO 15.	ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO	18-20
ARTÍCULO 16.	REGISTRO DE VALORES	21

ARTÍCULO 17. SEGUROS DE FIDELIDAD Y OTROS RIESGOS.....21-22

ARTÍCULO 18. DEBERES DE FIDUCIARIO.....22-24

ARTÍCULO 19. PROMOCIÓN, PUBLICIDAD Y MERCADEO.....25

ARTÍCULO 20. DIVULGACIÓN.....25-27

ARTÍCULO 21. INVERSIONES.....27-32

ARTÍCULO 22. REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIA.....33-34

ARTÍCULO 23. ORDEN DE CESE Y DESISTA.....34-35

ARTÍCULO 24. SANCIONES.....35

ARTÍCULO 25. FACULTADES ADICIONALES DEL COMISIONADO.....35

ARTÍCULO 26. SEPARABILIDAD.....36

ARTÍCULO 27. DEROGACIÓN.....36

ARTÍCULO 28. VIGENCIA.....36

COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO NÚMERO 6397

PARA REGLAMENTAR LA ADMINISTRACIÓN
Y OTROS ASPECTOS DE LOS FIDEICOMISOS
DE CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 1. TÍTULO.

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento de los Fiduciarios de Cuentas de Aportación Educativa".

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL.

Este Reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida bajo las Secciones 1169 y 1172 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", por la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, titulada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3. PROPÓSITO Y ALCANCE.

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las normas y los procedimientos aplicables a las instituciones que podrán administrar los fondos de Cuentas de Aportación Educativa. El Reglamento suple las disposiciones requeridas por ley en cuanto al proceso de otorgamiento de Licencias por el Comisionado de Instituciones Financieras para la

creación y administración de los fideicomisos de Cuentas de Aportación Educativa.

Varios artículos del Reglamento disponen las normas relativas a los deberes fiduciarios de las instituciones que administran y actúan como fiduciarios de Cuentas de Aportación Educativa y los aspectos de inversión de dichos fondos. Por último, el Reglamento contiene varias disposiciones sobre asuntos administrativos y de fiscalización, correspondientes a los procedimientos para solicitar autorizaciones y permisos al Comisionado, a la facultad de éste para imponer multas administrativas y sanciones, todo ello de conformidad con el Código.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES.

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se indica. Excepto en aquellos casos en que se especifica lo contrario, las definiciones aquí enumeradas incluyen el plural y singular de estos términos.

(1) "Activos del Fideicomiso" - el valor total en el mercado de la cartera de inversión del Fideicomiso más todos los activos restantes pertenecientes al Fideicomiso.

(2) "Activos Totales del Fideicomiso" - el valor total en el mercado de la cartera de inversión del Fideicomiso. De mediar la reinversión de los fondos del Fideicomiso en una entidad de las enumeradas en la Sección 1169(a)(2) o una Compañía de Inversión, según enumerada en la Sección 1169(a)(3) del Código, el término Activos Totales del Fideicomiso se extenderá a los activos adquiridos por la entidad receptora en cumplimiento con los incisos (a)(3)(A), (B) y (C) de la Sección 1169 del Código.

(3) "Afiliada" - cualquier Persona que controle, sea controlada por, o esté sujeta a un control común con, otra Persona mediante una de las siguientes alternativas: (1) título, posesión o control del cinco por ciento (5%) o más de los valores en circulación con derecho a voto de otra Persona; (2) toda Persona

que directa o indirectamente controle a otra Persona, sea controlada por ella o esté con ella bajo un control común; (3) todo funcionario, director, socio, co-socio o empleado de esa otra Persona.

(4) "Anualidad de Aportación Educativa" - lo definido en la Sección 1172(b) del Código. Es decir, una Anualidad de Aportación Educativa significa un contrato de anualidad o un contrato dotal según sea descrito por reglamento promulgado por el Secretario del Departamento de Hacienda, emitido por una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida debidamente autorizada por el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para hacer negocios en Puerto Rico, y que reúna los requisitos establecidos en la Sección 1172(b) del Código.

(5) "Aportación" - cantidad aportada por un Patrocinador a una Cuenta de Aportación Educativa, para beneficio del Beneficiario.

(6) "Beneficiario(s)" - Hijo o Pariente a favor de quienes se establece una Cuenta de Aportación Educativa, a tenor con lo dispuesto por la Sección 1172 del Código.

(7) "Código" - la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

(8) "Comisionado" - el Comisionado de Instituciones Financieras.

(9) "Contabilidad Separada" - requisito que exige mantener récords separados con respecto al balance de cada Beneficiario. También significará que deben mantenerse récords y cuentas contables para los activos y pasivos del Fideicomiso de Cuentas de Aportación Educativa separados del resto de los activos de la Institución y de otros fideicomisos.

(10) "Contratos Futuros" - contratos mediante los cuales el comprador acuerda recibir, o el vendedor acuerda entregar, una cantidad específica de un bien ("commodity") o de un instrumento financiero específico, a un precio específico, en una fecha futura especificada.

(11) "Contrato de Participación" o "Contrato de Adopción" - el contrato entre el Fiduciario y el Padre o Custodio que fija los términos de la Cuenta de Aportación Educativa.

(12) "Control" - la facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en la administración o las normas de una Persona. Se presumirá que existe Control cuando una Persona tenga posesión, de manera directa o indirecta de más del cinco por ciento (5%)de las acciones en circulación con derecho al voto de otra Persona.

(13) "Cuenta de Aportación Educativa" - un Fideicomiso que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la definición provista en la Sección 1172(a) del Código, satisface los requisitos de este Reglamento y del reglamento o reglamentos aprobados por el Secretario de Hacienda para pautar dichos requisitos. Puede ser establecida por un Padre o Custodio y mantenido por éste para beneficio exclusivo de su(s) Hijo(s) o Pariente(s) o por un patrono para beneficio exclusivo de los Hijo(s) o Pariente(s) de sus empleados.

(14) "Depósitos" - todo tipo de depósito bancario, de cooperativa o de cualquier otra entidad debidamente autorizada a recibir depósitos, en Puerto Rico, que genere intereses.

(15) "Divulgación" - el documento que se requiere al Fiduciario que entregue al Patrocinador y que es parte del Contrato de Participación o de Adopción. Este documento contiene la información requerida por el Código respecto a la Cuenta de Aportación Educativa, riesgos de inversión, así como aquella información relacionada a los cargos y cualquier otra información pertinente según se establece en el Artículo 20 de este Reglamento.

(16) "Emisor" - aquella compañía, sociedad o entidad que emita o se proponga emitir un Valor Mobiliario, o que tenga en circulación alguno de esos valores emitidos por ésta.

(17) "fideicomiso" - En su acepción jurídica general, un fideicomiso es un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten determinados bienes a un fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordene el que los trasmite, llamado participante.

(18) "Fideicomiso" - un fideicomiso según este término está definido en este Reglamento, mediante el cual se establece una Cuenta de Aportación Educativa.

(19) "Fideicomiso Común o Fondo de Inversiones Común" - un Fideicomiso constituido por una institución autorizada para ello por el Comisionado, para el beneficio de los Beneficiarios de todos aquellos Padres o Custodios que mediante contrato o solicitud se acojan a las disposiciones de la escritura constitutiva del Fideicomiso.

(20) "Fideicomiso Particular" - un Fideicomiso creado para el beneficio exclusivo de un individuo. Este Reglamento no autoriza la creación de Fideicomisos Particulares.

(21) "Fiduciario" - la persona a la que se le haya expedido una Licencia para actuar, o que de otro modo actúe, como administrador de Cuentas de Aportación Educativa.

(22) "Fondo Consolidado" - un fondo en el cual las Aportaciones de un Fideicomiso Común se mantienen e invierten por el Fiduciario en forma consolidada. El interés de cada Beneficiario en los activos del Fondo Consolidado será en proporción igual a las Aportaciones al mismo para su beneficio, de lo cual llevará Contabilidad Separada el Fiduciario.

(23) "Fondo Individual" - un fondo en el cual las Aportaciones al Fideicomiso Común o Fideicomiso Particular para beneficio de todo Beneficiario se mantienen separadas de las Aportaciones para beneficio de otros Beneficiarios y son invertidas por el Fiduciario en forma individual.

(24) "Hijo o Pariente" - individuo menor de treinta (30) años de edad que es hijo o pariente del Patrocinador, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

(25) "Institución" - todo banco, asociación de ahorro y préstamos, banco de ahorro, casas de corretaje de valores, compañías de fideicomiso, compañías de seguros, Asociación Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("AEELA"), federación de cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas de seguros de vida que estén debidamente autorizadas y haciendo negocios en Puerto Rico, autorizadas a administrar fondos de Cuentas de Aportación Educativa; las federaciones de cooperativas de ahorro y crédito, y las cooperativas de ahorro y crédito, incluye tanto a las federales como a las estatales, que tengan las cuentas de sus depositantes garantizadas por la Corporación de Seguro de Depósitos de Acciones y Depósitos de las Cooperativas de Ahorro y Crédito o por el seguro de la "National Credit Union Administration" del Gobierno Federal, según sea el caso.

(26) "Junta de Directores" - se refiere al cuerpo rector conocido como la Junta de Directores de una corporación y, en el caso de entidades que no están incorporadas, significa aquel oficial o persona en Puerto Rico debidamente autorizado a llevar a cabo la gestión indicada en este Reglamento.

(27) "Ley Núm. 170" - Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(28) "Licencia" - la autorización, evidenciada mediante un certificado escrito expedido por el Comisionado o su representante, mediante el cual se autoriza a una Institución a dedicarse a administrar Cuentas de Aportación Educativa y actuar como Fiduciario de un Fideicomiso.

(29) "Obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" - Préstamos a, o inversiones en obligaciones del, Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, originados o pagaderos por cualesquiera de las instrumentalidades o

subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Depósitos u otros pasivos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o participaciones en préstamos de, u originados por, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.

(30) "Oficial Fiduciario" - la persona designada por el Fiduciario para administrar y operar el Fideicomiso.

(31) "Oficina del Comisionado" - la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

(32) "Padre o Custodio" - individuo que establece una o más Cuenta(s) de Aportación Educativa a beneficio exclusivo de sus Hijos o Parientes, sobre los cuales ostenta la custodia.

(33) "Patrocinador" - la Persona que hace Aportaciones a una Cuenta de Aportación Educativa para beneficio exclusivo de su Hijo o Pariente. En el caso de las Aportaciones de patronos para beneficio de los Beneficiarios de sus empleados, se entenderá que el Patrocinador es el empleado para cuyo(s) Beneficiario(s) se hace la aportación patronal.

(34) "Persona" - cualquier persona natural o jurídica.

(35) "Préstamos a, o Inversiones en, Empresas Privadas" - préstamos a, o inversiones de capital en, sociedades o corporaciones domésticas o extranjeras dedicadas al comercio, manufactura, agricultura, construcción o la prestación de servicios en Puerto Rico y que durante los tres (3) años anteriores (o al período en que hayan existido, lo que sea menor) al año contributivo en que se haga el préstamo o inversión, hayan devengado al menos ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto de fuentes en Puerto Rico y al menos cincuenta (50%) por ciento de su ingreso bruto, haya provenido de la operación activa de su industria o negocio en Puerto Rico. También se permite la inversión en participaciones en los préstamos e inversiones descritas en la oración anterior.

(36) "Préstamos y Obligaciones Hipotecarias" - cualquier préstamo garantizado por una hipoteca sobre un bien inmueble localizado en Puerto Rico o participaciones en éstos.

(37) "Reglamento de Cuentas IRA" - Reglamento Número 5766, aprobado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el 11 de marzo de 1998, titulado "Para Reglamentar la Administración y Otros Aspectos de Cuentas de Retiro Individual".

(38) "Requisitos de Inversión" - requisitos de inversión dispuestos en el Artículo 21 de este Reglamento.

(39) "Solicitud de Licencia" - el formulario que suministre la Oficina del Comisionado a todo solicitante de una Licencia para administrar Cuentas de Aportación Educativa, así como cualquier otro documento que a juicio del Comisionado sea necesario incluir para completar la Solicitud de Licencia.

(40) "Valores Mobiliarios" - aquellas inversiones en acciones, pagarés, participaciones en sociedades, bonos, comprobantes de deuda o cualquier certificado de interés o participación de los autorizados por el Código o este Reglamento como inversión elegible por un Fideicomiso o entidad receptora de los fondos en reinversión de las cualificadas bajo la Sección 1169 (a)(2) o una Compañía de Inversión, según enumerada en la Sección 1169(a)(3) del Código.

ARTÍCULO 5. ESTABLECIMIENTO DE UNA CUENTA DE APORTACIÓN EDUCATIVA.

Para el establecimiento de una Cuenta de Aportación Educativa, se constituirá un fideicomiso bajo las leyes de Puerto Rico, mediante escritura pública, en la cual se establecen las disposiciones que regirán el Fideicomiso y la Cuenta de Aportación Educativa, las cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código y este Reglamento. Los Patrocinadores de una Cuenta de Aportación Educativa serán aquél o aquellos individuos, que mediante contratación, incluyendo el Contrato de Adopción, o solicitud al efecto, se acojan a las disposiciones del Código y de la escritura de Fideicomiso para beneficio de uno o más de sus Beneficiarios.

Este Reglamento no autoriza la creación de Cuentas de Aportación Educativa que provean para la selección individualizada de los Activos del Fideicomiso por el Patrocinador o Beneficiario. (Ejemplo: selección de inversiones específicas en acciones, bonos, GNMAs, etc).

No se requerirá una escritura de fideicomiso individual para cada individuo para cuyo beneficio se establezca una Cuenta de Aportación Educativa. La compra, participación o adquisición de un interés en los activos del Fideicomiso por cada individuo, podrá realizarse mediante contrato entre el Fiduciario y el Patrocinador, o el patrono de éste en los casos de Aportaciones de patronos para beneficio de los Beneficiarios de sus empleados.

A tenor con la Sección 1169(a)(2) y (b) del Código, se autorizará a una compañía de seguros de vida o cooperativa de seguros de vida, debidamente autorizadas por el Comisionado de Seguros para hacer negocios en Puerto Rico, a constituir una Cuenta de Aportación Educativa mediante la utilización de Anualidades de Aportación Educativa sujeto a lo dispuesto en un reglamento aprobado por el Secretario de Hacienda estableciendo los requisitos de inversión aplicables a tenor con lo dispuesto en la Sección 1169 (a)(3) del Código.

ARTÍCULO 6. SOLICITUD DE LICENCIA PARA ADMINISTRAR CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVA.

Cualquier Institución de las enumeradas en la Sección 1172(b) del Código podrá solicitar al Comisionado una Licencia para administrar una Cuenta de Aportación Educativa. La solicitud se hará por escrito y se firmará bajo juramento, en la manera indicada por el Comisionado e irá acompañada por un cargo no reembolsable de $2,000 por concepto de gastos de investigación mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda. Disponiéndose, que dichos cargos no podrán imponerse a los bancos y compañías de fideicomisos que operan en Puerto Rico si los mismos resultan duplicativos de los cargos pagaderos por dicha institución financiera bajo la ley que le faculta a hacer negocios u operar en Puerto Rico.

Junto con su solicitud el solicitante proporcionará la siguiente información:

1. Identidad e historial comercial del solicitante.
2. Identidad de cualquier accionista que, directa o indirectamente, posea, tenga intenciones o expectativas de poseer cinco por ciento (5%) o más del capital del solicitante. Esta información deberá actualizarse y notificarse a la Oficina del Comisionado dentro de los treinta (30) días de ocurrir un cambio en la misma.
3. Identidad y experiencia comercial, incluyendo las cualificaciones, y reputación del Oficial Fiduciario del solicitante. Esta información deberá actualizarse y notificarse a la Oficina del Comisionado dentro de los treinta (30) días de ocurrir un cambio en la misma.
4. Una descripción de la estructura administrativa, el personal y las instalaciones físicas propuestas por el solicitante para llevar a cabo sus operaciones de administración de Cuentas de Aportación Educativa.
5. Capital y reserva del solicitante para dedicarse a actividades fiduciarias.
6. Una certificación a los efectos de que ha adoptado, y tiene disponible para la revisión del Comisionado, el Manual de Supervisión y de Procedimiento, referido en el Artículo 15(J) de este Reglamento.
7. Copia de la escritura constitutiva del Fideicomiso.
8. Copia del Contrato de Participación o Adopción.
9. Copia de la Resolución debidamente aprobada por la Institución, designando al Oficial Fiduciario, la cual incluirá una descripción y definición de éste Oficial y sus deberes.
10. Copia de los estados financieros certificados del solicitante por los últimos tres (3) años.

11. Copia del contrato mediante el cual se deposita la fianza requerida por el Artículo 8 de este Reglamento.
12. Cualquier otro hecho y circunstancia que el Comisionado considere conveniente o cualquier otra información especificada por éste.

ARTÍCULO 7. OTORGAMIENTO DE LICENCIA.

(A) Si la solicitud fuere aprobada, el Comisionado o su representante autorizado le expedirá al solicitante una Licencia en la cual indicará la dirección exacta de la oficina principal desde donde éste dirigirá el negocio y la fecha de su expedición.

(B) Antes de que se expida la Licencia original, cada Fiduciario deberá pagar al Comisionado un cargo no reembolsable de quinientos dólares ($500) por concepto de la Licencia mediante cheque certificado o giro postal pagadero al Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 8. FIANZA.

(A) El Fiduciario consignará con un custodio, aceptable al Comisionado, una fianza de cien mil dólares ($100,000) en valores, para resarcir a la Oficina del Comisionado de cualquier gasto incurrido en casos de incumplimiento por el Fiduciario de sus funciones fiduciarias. Disponiéndose, que el Comisionado tendrá la facultad de aumentar dicha fianza en los casos que lo estime necesario. En la alternativa, el Fiduciario obtendrá un Seguro de Fianza, por la cantidad de cien mil dólares ($100,000), a nombre del Comisionado, el cual mantendrá vigente en todo momento. Para propósitos de este Artículo la frase "Seguro de Fianza" significa un contrato de seguro que provee indemnización ante la eventualidad de que la persona cuyos actos se aseguran incurra en fraude, deshonestidad o incumplimiento del deber fiduciario.

(B) La fianza a ser depositada por el Fiduciario consistirá de bonos o certificados de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de

los municipios, de las corporaciones públicas, de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y bonos del Gobierno Federal, acreditándose su valor en el mercado o su valor par, el que fuere más bajo. Los referidos valores podrán constar en forma física o en forma de entrada en los libros ("book entry") siempre que en este último caso se identifique claramente que éstos están consignados en todo momento a favor del Comisionado en calidad de fianza conforme a este Reglamento. Aquellos Fiduciarios que opten por el Seguro de Fianza, a tenor con el inciso (A) de este Artículo, acreditarán este hecho presentando al Comisionado evidencia de la expedición y vigencia de dicho seguro. Será responsabilidad del Fiduciario mantener vigente el Seguro de Fianza en todo momento.

(C) El custodio de la fianza mantendrá, a nombre y para beneficio del Comisionado, los valores consignados en calidad de fianza para garantizar el fiel cumplimiento de las actividades fiduciarias del Fideicomiso de Cuentas de Aportación Educativa.

(D) Será responsabilidad del depositante de tales valores obtener del custodio y someter al Comisionado una certificación a los efectos de que dicha Fianza ha sido consignada y que la misma cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento.

(E) Será responsabilidad del depositante de tales valores pagar al custodio por los servicios de custodiar la fianza consignada a nombre del Comisionado.

(F) Dichos valores podrán ser sustituidos de tiempo en tiempo por otros valores de igual categoría, mediante solicitud escrita dirigida al Comisionado. Cualquier Fiduciario podrá retirar cualquier cantidad de sus valores consignados en calidad de fianza en exceso de la cantidad requerida. Al recibir la solicitud por escrito sobre el retiro o sustitución de valores y la evidencia satisfactoria en la cual se fundamenta la solicitud, el Comisionado podrá autorizar el retiro o sustitución solicitada.

(G) El depositante de tales valores recibirá el interés y los dividendos devengados por los valores así consignados.

(H) Será responsabilidad del Fiduciario mantener depositados en todo momento valores cuyo valor par o valor en el mercado nunca sea menor que la cuantía de la fianza requerida por este Reglamento. En caso de que en algún momento los valores depositados fueren menor que la fianza requerida o cuando hubieren sufrido menoscabo de tal modo que no se cumpla con el requisito de fianza, el Fiduciario de inmediato depositará valores adicionales que satisfagan la cuantía de fianza requerida por este Reglamento.

ARTÍCULO 9. RENOVACIÓN DE LICENCIA, CARGO POR EXAMEN E INSPECCIÓN ANUAL.

(A) Dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año, todo Fiduciario debidamente autorizado para administrar Cuentas de Aportación Educativa a tenor con lo dispuesto en este Reglamento pagará un cargo anual de quinientos dólares ($500) por concepto de renovación de Licencia.

(B) Todo Fiduciario estará sujeto a la inspección y supervisión del Comisionado quien examinará sus operaciones, ya sea mediante el personal de su Oficina o mediante un representante debidamente autorizado. A cada Fiduciario le será cobrado, como derecho de examen la suma de trescientos dólares ($300) por cada día o fracción del mismo, por cada examinador que intervenga en cada examen o aquella suma que los representantes facturen al Comisionado como honorarios para llevar a cabo dicho examen. Dicho pago se hará mediante cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de facturación. Disponiéndose, que en ningún caso dichos cargos podrán imponerse si éstos ya han sido impuestos y cobrados por el Comisionado bajo otra ley o reglamento aplicable.

(C) Todo Fideicomiso estará sujeto a una inspección periódica, a discreción del Comisionado, de sus libros, registros, entradas

contables y cualquier documentación solicitada por los examinadores de la Oficina del Comisionado o su representante autorizado.

ARTÍCULO 10. FIDUCIARIOS AUTORIZADOS BAJO OTRAS LEYES.

Los Fiduciarios que estén autorizados a administrar fideicomisos bajo otras leyes de Puerto Rico, incluyendo los autorizados para actuar como Fiduciarios de Cuentas de Retiro Individual, estarán relevados de cumplir con los requisitos de los Artículos 6, 7, 8 y 9(A) de este Reglamento, siempre y cuando el Comisionado tenga dicha información en sus archivos y dichos requisitos se cumplan bajo otras leyes o reglamentos aplicables. No obstante, éstos deberán someter la copia de la escritura constitutiva del Fideicomiso y copia del Contrato de Participación o Adopción.

ARTÍCULO 11. REGISTROS.

(A) Todo Fiduciario mantendrá un expediente individual de cada Beneficiario desde la fecha de apertura de la Cuenta de Aportación Educativa, hasta cinco (5) años luego del cierre o liquidación de la misma. Dicho expediente individual contendrá el Contrato de Adopción, la Divulgación y aquellos documentos que requiera el Secretario de Hacienda en los casos contemplados en la Sección 1172(a)(7) del Código para la devolución o transferencia de fondos por las causas allí enumeradas. En el caso de los demás documentos relativos a una Cuenta de Aportación Educativa, los mismos deberán retenerse por un período no menor de cinco (5) años a partir de la fecha de la transacción que se documenta.

(B) El Fiduciario será responsable ante la Oficina del Comisionado cuando contrate a un tercero para realizar funciones del Fideicomiso. Será responsabilidad del Fiduciario, salvo mediar causa justificada, mantener disponibles para examen de la Oficina del Comisionado todos los libros, registros, entradas contables, documentos y todo lo relacionado con la labor realizada por el tercero de manera tal que se demuestre a satisfacción del

Comisionado que se ha cumplido con los requisitos de inversión y otros aspectos del Fideicomiso establecidos a tenor con lo dispuesto por el Código y este Reglamento.

(C) Además, el Fiduciario mantendrá, salvo mediar causa justificada, información demostrativa de la prudencia de su juicio en la selección de la inversión de los fondos del Fideicomiso o, en los casos aplicables, de la selección y seguimiento del asesor de inversiones ("investment advisor") y/o administrador de inversiones ("money manager"). Mantendrá, además, un análisis de la forma en que se determinó el interés propietario de cada Beneficiario en los activos del Fideicomiso.

(D) El Fiduciario mantendrá para inspección y examen de la Oficina del Comisionado un duplicado, el cual podrá ser en cinta magnética u otro medio similar, de las declaraciones informativas requeridas por el Departamento de Hacienda a los Fideicomisos de Cuentas de Aportación Educativa.

(E) El Fiduciario mantendrá para inspección y examen de la Oficina del Comisionado toda información relacionada con los costos y gastos del Fideicomiso.

ARTÍCULO 12. CONTABILIDAD.

(A) Todo Fiduciario y/o Institución mantendrá un sistema de contabilidad que permita a los examinadores de la Oficina del Comisionado determinar si todos los fondos recibidos han sido invertidos según las disposiciones de este Reglamento y del Código. Además, mantendrá todo documento relacionado que sustente los costos y gastos administrativos de la Institución, que le hayan sido atribuidos o asignados al Fideicomiso.

(B) Todo Fiduciario deberá mantener una Contabilidad Separada para los activos y pasivos del Fideicomiso, que demuestre claramente las transacciones que lleva a cabo el mismo. El Fiduciario llevará registros y cuentas separadas en un mayor general y en subsidiarios

de los activos y pasivos del Fideicomiso. Además, deberá mantener una Contabilidad Separada para cada Participante, que refleje claramente su participación en el Fideicomiso.

(C) Todo Fiduciario conservará sus registros de contabilidad con un cierre mensual durante cinco (5) años a partir del cierre del año natural (enero a diciembre) en que se hicieron dichos asientos contables.

(D) En caso de la transferencia ("rollover") de una Cuenta de Aportación Educativa, el Fiduciario enviará al próximo Fiduciario un resumen de la cuenta del Beneficiario que se transfiere, incluyendo un detalle de las Aportaciones efectuadas por los Patrocinadores. Dicho resumen contendrá las Aportaciones (identificando a los Patrocinadores y las cantidades aportadas por cada uno), intereses exentos e intereses tributables, a la fecha de la transferencia.

(E) La contabilidad de la Cuenta de Aportación Educativa podrá mantenerse en el departamento de Depósitos de individuos de la Institución, únicamente en el caso de inversiones que estén estrictamente limitadas a Depósitos en la propia Institución del Fiduciario, siempre y cuando se preserve la identidad separada del Fideicomiso, la contabilidad, y se dé fiel cumplimiento a los deberes fiduciarios, el Código y este Reglamento. Cualquier otro arreglo o transacción (tales como Depósitos u otros fondos en otras Instituciones, o una inversión para ejercitar una opción discrecional o no discrecional) deberá manejarse y contabilizarse en el Departamento de Fideicomiso.

ARTÍCULO 13. DEPARTAMENTO DE FIDEICOMISO.

(A) Con el propósito de segregar el desempeño de los deberes fiduciarios de otras actividades comerciales de la Institución, en aquellos casos en que el Fiduciario constituye una Institución con un Departamento de Fideicomiso en donde se administran otros fideicomisos, el Fiduciario mantendrá separada la contabilidad, los

activos y pasivos del Fideicomiso o los Fideicomisos para Cuentas de Aportación Educativa en dicho Departamento de Fideicomiso bajo la supervisión directa del Oficial Fiduciario. Este Departamento podrá utilizar el personal, departamentos y sucursales de la Institución, siempre y cuando se preserve la identidad separada del Departamento de Fideicomiso.

(B) Los activos correspondientes a diferentes fideicomisos dentro de un Departamento de Fideicomiso, se mantendrán separados entre sí para efectos de contabilidad. Los Activos del Fideicomiso no podrán ser utilizados en las operaciones de la Institución.

(C) El Departamento de Fideicomiso deberá mantener para inspección de la Oficina del Comisionado, los libros, registros y transacciones que demuestren claramente las cuentas que pertenecen al Fideicomiso de Cuentas de Aportación Educativa. Los balances de dichas Cuentas deberán estar conciliados. Mantendrá, además, una Contabilidad Separada para cada Beneficiario. Los Fiduciarios podrán invertir los fondos recibidos en Fideicomiso en forma colectiva o individual mediante el uso del Fondo Consolidado o el Fondo Individual, según sea el caso, y seguirán las normas que de tiempo en tiempo establezca el Comisionado.

(D) El Departamento de Fideicomiso podrá mantener en microfichas, fotografías, imágenes electrónicas u otros métodos alternos de almacenaje, los registros, la contabilidad, e informes, siempre y cuando éstos estén disponibles para ser impresos a solicitud de los examinadores de la Oficina del Comisionado o su representante autorizado, excepto todo aquello que se requiera se mantenga en original, según se dispone en el Artículo 11(A) de este Reglamento.

ARTÍCULO 14. INFORMES.

(A) Además de los informes requeridos por el Secretario de Hacienda bajo la Sección 1172(f) del Código, el Fiduciario someterá informes

trimestrales a la Oficina del Comisionado, a base del año natural, en la forma y manera que se determine por ésta.

(B) El informe trimestral mencionado en el inciso anterior será radicado no más tarde del trigésimo (30) día del mes siguiente, luego de terminado el trimestre.

(C) Cuando se radique un informe trimestral de manera incompleta, se entenderá que éste no ha sido radicado.

(D) Deberá someter cualquier otra información que requiera el Comisionado.

ARTÍCULO 15. ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO.

(A) El Fiduciario y los directores de la Institución, serán responsables de cumplir con sus obligaciones fiduciarias, el Código, este Reglamento y cualquier reglamento aprobado por el Secretario de Hacienda referente a las Cuentas de Aportación Educativa y velarán para que las funciones fiduciarias se ejerzan de forma apropiada. Todos los asuntos pertinentes al ejercicio de sus deberes fiduciarios, así como la dirección y supervisión de los empleados a quienes se les delegue el ejercicio de tales deberes, serán responsabilidad del Fiduciario.

(B) El Fiduciario podrá delegar la ejecución de tareas administrativas del Fideicomiso en oficiales y empleados debidamente designados para ello. El Fiduciario nombrará a un Oficial Fiduciario para administrar y operar el Fideicomiso.

(C) El Fiduciario será el responsable directo de velar que los oficiales y empleados a los cuales se les haya delegado funciones administrativas, así como el Oficial Fiduciario nombrado, cumplan con los criterios más estrictos sobre obligaciones fiduciarias, el Código y el Reglamento, ya que la responsabilidad fiduciaria del Fiduciario será indelegable.

(D) El Oficial Fiduciario será responsable de orientar adecuadamente, de forma verbal y escrita, a los oficiales y empleados a los que

expresamente se les delegue tareas del Fideicomiso y a todos los oficiales y empleados que realicen tareas para el Departamento de Fideicomiso, sobre las medidas que deben tomar para cumplir con el fiel desempeño de los deberes fiduciarios, el Código, este Reglamento y cualquier otro reglamento aprobado por el Secretario de Hacienda referente a las Cuentas de Aportación Educativa, para evitar la violación de éstos y las medidas correctivas que deben tomarse cuando ocurra una violación.

(E) Si el Fiduciario provee asesoría de inversiones deberá estar debidamente autorizado para ello por la Oficina del Comisionado a tenor con las leyes aplicables. El Fiduciario deberá determinar, al menos una vez durante un periodo de doce (12) meses, la deseabilidad de retener o disponer de los activos del Fideicomiso, cuya gestión deberá constar por escrito. Nada de lo aquí dispuesto, afectará la responsabilidad del Fiduciario bajo el Código y este Reglamento.

(F) Se prohíbe cualquier declaración en el Contrato de Participación o Adopción, en la Divulgación, en el instrumento de inversión o la escritura, cuyo propósito sea relevar al Fiduciario de su responsabilidad fiduciaria, o de sus obligaciones y deberes bajo el Código y este Reglamento. De incluirse una declaración a tales efectos la misma se tendrá por no-puesta y será nula. El Comisionado, a su discreción, podrá determinar que la nulidad de tal disposición no afectará la validez de las demás disposiciones de dicho Contrato de Participación o Adopción, o de la Divulgación, instrumento de inversión o escritura.

(G) Ninguna Institución designará un sucesor del Fiduciario hasta tanto éste sea aprobado por el Comisionado.

(H) El Fiduciario deberá notificar a la Oficina del Comisionado y obtener su aprobación para cualquier enmienda de una norma fundamental del Fideicomiso. De ser éste el caso deberá obtener el voto afirmativo de los Patrocinadores cuyos Beneficiarios representen la mayoría de los intereses de Participación en el Fideicomiso. Para propósitos de este inciso, la frase "norma

fundamental" significará, entre otras cosas, los objetivos y política de inversión del Fideicomiso y el modo para obtener la aprobación o autorización de sus Participantes.

(I) Los Fiduciarios invertirán las cantidades recibidas como fondos del Fideicomiso dentro de los veinte (20) días del mes siguiente al mes en que se recibieron los fondos del Patrocinador y en todo momento, a partir de esa fecha. Durante dicho periodo desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión los fondos recibidos deberán generar intereses desde el día en que se reciben. Los intereses generados desde que se recibieron los fondos y hasta la fecha de su inversión serán en beneficio de los Beneficiarios del Fideicomiso. Además de cualquier otro remedio o penalidad provista por el Código, este Reglamento o cualquier otra ley aplicable, la violación de este inciso conllevará la obligación, por parte del Fiduciario, de pagar al Patrocinador o su Beneficiario el interés que dichas cantidades dejadas de invertir pudieron haber devengado de haber sido invertidas según aquí dispuesto.

(J) El Fiduciario preparará y mantendrá un Manual de Supervisión y de Procedimiento que contenga las guías que deberá observar el Oficial Fiduciario en relación con el cumplimiento con las disposiciones del Código y este Reglamento, así como las guías de supervisión de los empleados y oficiales que desempeñen tareas del Fideicomiso. En los casos de Instituciones que posean Departamentos de Fideicomiso, el Fiduciario podrá regirse por el Manual de Supervisión y Procedimiento de dicho departamento, siempre y cuando dicho Manual cumpla con el Código y este Reglamento. Dicho Manual deberá incluir procedimientos de inversiones para asegurar el cumplimiento con los deberes fiduciarios por parte del Fiduciario. La Junta de Directores del Fiduciario aprobará dicho Manual de Supervisión y de Procedimiento.

ARTÍCULO 16. REGISTRO DE VALORES.

(A) El Fiduciario registrará a su nombre o a nombre de su nominatario ("nominee"), cualquier acción u otros valores poseídos por éste en capacidad fiduciaria.

(B) El Fiduciario será responsable por la pérdida de tales acciones u otros valores así registrados. Se mantendrá en los archivos del Fideicomiso evidencia que demuestre claramente a quien pertenece el interés beneficiario de tales acciones o valores.

(C) Las acciones o valores del Fideicomiso se mantendrán separados del resto de los activos de la Institución y otros fideicomisos.

ARTÍCULO 17. SEGUROS DE FIDELIDAD Y OTROS RIESGOS.

(A) El Fiduciario de todo Fideicomiso de Cuentas de Aportación Educativa tendrá el deber de asegurar que el Oficial Fiduciario, todos los funcionarios del Departamento de Fideicomiso, los oficiales del Fideicomiso, los empleados y toda persona que maneje activos y desempeñe tareas para el Fideicomiso de Cuentas de Aportación Educativa, estén cubiertos por un seguro de una compañía autorizada a emitir dicha póliza por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, que cubra los riesgos dispuestos en este Artículo.

(B) Las cuantías mínimas de la cubierta para el seguro requerido en este Artículo deberán ser suficientes, de acuerdo al juicio prudente de los miembros de la Junta de Directores del Fiduciario y atendiendo las circunstancias particulares de cada cuenta fiduciaria de Cuentas de Aportación Educativa, para proveer indemnización adecuada ante la eventualidad de que la persona cuyos actos se aseguran incurra en fraude, deshonestidad, errores u omisiones o sean contrarios a los deberes fiduciarios. Los límites de cubiertas establecidos por la junta deberán ser revisados por lo menos una vez al año para determinar si son adecuados.

(C) El Comisionado podrá requerir que se aumente la cubierta del seguro requerido por este Artículo cuando, a su juicio, considere que la cuantía en vigor es insuficiente para proveer una protección adecuada.

(D) Aquella Institución que tenga vigente una cubierta de seguro que cubra los riesgos especificados en el inciso B de este Artículo en las operaciones del Departamento de Fideicomiso, no tendrá que obtener un seguro adicional.

ARTÍCULO 18. DEBERES DEL FIDUCIARIO.

(A) Todo Fiduciario deberá descargar sus funciones exclusivamente para la consecución de los mejores intereses de los Beneficiarios de Cuentas de Aportación Educativa y, en los casos apropiados, de los mejores intereses de los Patrocinadores de dichas cuentas, con el objetivo de proveer beneficios para dichos Beneficiarios y sufragar los gastos razonables de la administración de dichas cuentas.

(B) En el ejercicio de sus deberes fiduciarios, el Fiduciario actuará con el mismo cuidado, destreza, prudencia y diligencia que emplearía un hombre prudente en una capacidad similar al conducir una empresa de carácter y objetivos similares y siempre actuará en pro de los mejores intereses de los Beneficiarios.

(C) Será deber del Fiduciario buscar el mejor negocio posible para el Beneficiario, lo que incluye, entre otros:

(1) Buscar el mejor precio obtenible en el mercado para la compra, venta y ejecución de transacciones de inversión para el Beneficiario. Las transacciones de inversión entre el Fiduciario y sus Afiliadas o inversiones provenientes de la cartera del Fiduciario o sus Afiliadas, se llevarán a cabo de acuerdo con aquellos términos y condiciones comparables con transacciones ejecutadas con terceras personas no-relacionadas en el curso ordinario de los negocios o transacciones de inversión. El Fiduciario acreditará que toda transacción de

inversión se llevó a cabo de acuerdo a los mejores intereses de los Beneficiarios. Para ello, el Fiduciario deberá demostrar y documentar lo siguiente:

(a). Que el precio obtenido fue al menos igualmente favorable que el mejor precio disponible en transacciones con terceras personas no relacionadas; y

(b). Que las comisiones cobradas fueron razonables y justas comparables a las comisiones más económicas que cobraría una tercera persona no relacionada en transacciones similares.

(2) Divulgar al Patrocinador aquella información requerida por el Artículo 20 de este Reglamento. Además, cuando el Patrocinador así se lo instruya, deberá divulgar dicha información al Beneficiario, o en el caso de un Beneficiario que sea menor de edad no emancipado, al Padre o Custodio que ostente la custodia legal de dicho menor.

(3) Informar al Patrocinador cualquier incidente o evento que a juicio del Fiduciario perjudique de forma sustancial los derechos del Patrocinador o del Beneficiario. Además, cuando el Patrocinador así se lo instruya, deberá divulgar dicha información al Beneficiario, o en el caso de un Beneficiario que sea menor de edad no emancipado, al Padre o Custodio que ostente la custodia legal de dicho menor.

(4) Regirse por los documentos otorgados y las instrucciones brindadas por el Patrocinador. Además, cuando el Patrocinador así se lo instruya, deberá seguir las instrucciones impartidas por el Beneficiario, o en el caso de un Beneficiario que sea menor de edad no emancipado, por las instrucciones impartidas por el Padre o Custodio que ostente la custodia legal de dicho menor.

(5) Hacer constar por escrito y requerir del Patrocinador su firma y recibo del Contrato de Participación o Adopción y/o la

Divulgación o cualquier documento mediante el cual se constituya la Cuenta de Aportación Educativa;

(6) Divulgar al Patrocinador, mediante informes trimestrales, el valor estimado en el mercado de las inversiones al cierre del trimestre, atribuible al Beneficiario. Además, cuando el Patrocinador así se lo instruya, deberá divulgar dicha información al Beneficiario, o en el caso de un Beneficiario que sea menor de edad no emancipado, al Padre o Custodio que ostente la custodia legal de dicho menor.

(7) Divulgar al Patrocinador, mediante informes anuales, los ingresos y los gastos incurridos en la administración, venta y mercadeo del Fideicomiso. Además, cuando el Patrocinador así se lo instruya, deberá divulgar dicha información al Beneficiario, o en el caso de un Beneficiario que sea menor de edad no emancipado, al Padre o Custodio que ostente la custodia legal de dicho menor. Se prohíbe cobrarle al Patrocinador o al Beneficiario los gastos relacionados con la venta, mercadeo y publicidad del Fideicomiso. Dicha información se brindará en forma global y especificará la proporción de la misma atribuible al Beneficiario.

(D) El Fiduciario tendrá la obligación de efectuar las transferencias ("rollovers") que le fueran requeridas de manera diligente. Como mínimo, en casos de solicitudes de transferencias de Cuentas de Aportación Educativa el Fiduciario cumplirá con los requisitos aplicables a los Fiduciarios de Cuentas IRA, contenidos en la Carta Circular número CIF-CC-001-04 de 7 de septiembre de 2001, titulada "Promoción y Transferencias ("Rollovers") De Cuentas IRA" o en cualquier reglamento, carta circular o determinación posterior del Comisionado adoptada para gobernar dichas transferencias.

ARTÍCULO 19. PROMOCIÓN, PUBLICIDAD Y MERCADEO.

(A) Toda promoción, publicidad o mercadeo, realizada por el Fiduciario o la Institución por medio de materiales impresos, documentos y anuncios en revistas y periódicos, incluirá y divulgará de forma prominente y clara los costos de apertura, costo de cierre, todo tipo de penalidades, todo tipo de costo de administración y comisiones, así como cualquier otro costo o gasto que sea cargado a la Cuenta de Aportación Educativa del Beneficiario. Se exceptúan de esta regla los impresos en "cruza-calles".

(B) En el caso de la promoción, publicidad o mercadeo a través de medios audio-visuales o por la radio, será suficiente el incluir al final de los mismos un breve mensaje advirtiendo al público que deben solicitar que la Institución le brinde información detallada sobre las Cuentas de Aportación Educativa antes de tomar una decisión final en torno a éstas.

(C) En los casos donde el Fiduciario ofrezca diversas Cuentas de Aportación Educativa y/o alternativas de inversión en dichas Cuentas, la promoción, publicidad o mercadeo deberá mencionar la existencia de dichas alternativas y alertar al público sobre su derecho a obtener información detallada para determinar cuál es la más conveniente en su caso.

(D) La letra utilizada en toda promoción, publicidad o mercadeo para divulgar la información requerida por este Artículo no podrá ser de un tamaño menor que el quince por ciento (15%) de la letra más grande utilizada en el anuncio, disponiéndose sin embargo, que nunca su tamaño podrá ser menor de nueve puntos (9 pt). Ejemplo: "Fideicomiso".

ARTÍCULO 20. DIVULGACIÓN.

Todo Fiduciario deberá, en o antes del momento en que se abra la Cuenta de Aportación Educativa, tener disponible dondequiera que se ofrezcan Cuentas de Aportación Educativa una copia de la escritura

constitutiva del Fideicomiso para su revisión. En caso de que un Patrocinador, Beneficiario o un Padre o Custodio requiera copia de la misma, ésta deberá ofrecerse a un costo que no excederá de diez centavos ($0.10) por página.

Además, el Fiduciario le suministrará al Patrocinador, y obtendrá de éste un acuse de recibo, una Divulgación en español o inglés, según lo prefiera el Patrocinador, que en forma clara y sencilla, contenga la siguiente información:

1. Un detalle de los cargos de apertura de la cuenta por Aportaciones directas o por transferencias ("rollover"), costo por cerrar la cuenta, cargos de cancelación y tiempo de espera para devolver el dinero en caso de cancelación y transferencia.
2. Una explicación concisa y clara de los requisitos estatutarios y de las consecuencias contributivas de una Cuenta de Aportación Educativa, explicando las limitaciones y las restricciones sobre retiros de Aportaciones, las deducciones permitidas bajo las secciones pertinentes del Código y las circunstancias que provocarían una revocación de la cualificación de la cuenta como una Cuenta de Aportación Educativa por las actuaciones de los Patrocinadores o Beneficiarios.
3. Una declaración relacionada con las prohibiciones estatutarias en cuanto a transacciones prohibidas; las restricciones respecto a seguros de vida; las restricciones en cuanto al uso de la cuenta como colateral para obtener préstamos y el obtener préstamos directamente de la cuenta; la contribución o penalidad por retiro prematuro; las exenciones, si alguna, de las contribuciones sobre herencia; los requisitos aplicables para poder recibir las distribuciones: la edad máxima para poder comenzar a recibir distribuciones; la posibilidad de poder hacer Aportaciones por transferencias ("rollover"), así como sus limitaciones; y cualquier otro asunto pertinente.
4. Los informes que el Secretario de Hacienda requiere se sometan al Patrocinador, Beneficiario, Padre o Custodio, según dispone la

Sección 1172(e) del Código, y la fecha en que dichos informes se someterán a dichas personas.

5. Una declaración relacionada con las inversiones disponibles y la selección de éstas, así como los demás aspectos administrativos de la cuenta, incluyendo las comisiones y demás cargos, si alguno, que habrán de imponerse.
6. Cualquier otra información pertinente y necesaria en cuanto al funcionamiento y administración de la Cuenta de Aportación Educativa.

ARTÍCULO 21. INVERSIONES.

(A) Los Fiduciarios de los fondos generados por Cuentas de Aportación Educativa deberán asegurarse del cumplimiento de los siguientes Requisitos de Inversión:

(1) El treinta y cuatro por ciento (34%) o más de las Aportaciones recibidas por el Fiduciario, se invertirán en:

(a). Obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas;

(b). Préstamos hipotecarios constituidos para el financiamiento de la construcción o adquisición de propiedades residenciales en Puerto Rico;

(c). Préstamos facilitados a Corporaciones Especiales Propiedad de Trabajadores, sus miembros o accionistas, de conformidad con los propósitos establecidos en la Sección 1022(b)(4)(M), (N) y (O) del Código.

(2) No más del sesenta y seis por ciento (66%) de las Aportaciones recibidas por el Fiduciario podrá ser invertido en activos generales en Puerto Rico. Para propósitos de este inciso, se considerará que los siguientes son activos generales en Puerto Rico:

(a). Acciones de corporaciones domésticas registradas en el Índice de Acciones de Capital de Puerto Rico según

recopilado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico;

(b). Depósitos bancarios y Depósitos de cooperativas;

(c). Préstamos a, o Inversiones en, Empresas Privadas;

(d). Cualquier otro activo aprobado por el Comisionado que no haya sido previamente designado para cumplir con los requisitos del 34% especificado del apartado (1) de este artículo.

(3) Hasta el treinta y tres por ciento (33%) de las Aportaciones recibidas por el Fiduciario podrá ser invertido en activos en los Estados Unidos. Se considerará que los siguientes valores son activos en los Estados Unidos:

(a). Obligaciones emitidas o garantizadas por el gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus instrumentalidades o participaciones de ésta;

(b). Bonos, acciones comunes y preferidas, y participaciones en corporaciones y sociedades organizadas bajo las leyes de los Estados Unidos de América a de sus Estados;

(c). Papel comercial, emitido por corporaciones y sociedades en los Estados Unidos;

(d). Acuerdos de recompra ("repurchase agreements") con corporaciones o sociedades en los Estados Unidos;

(e). Valores de una Compañía de Inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley de Compañías de Inversiones de 1940, ("Investment Company Act of 1940") de los Estados Unidos;

(f). Cualquier otro activo aprobado por el Comisionado mediante Carta Circular.

(4) Los Fiduciarios cumplirán con los Requisitos de Inversión establecidos por el Código y este Reglamento, si depositan los fondos generados por las Cuentas de Aportación Educativa en una Institución autorizadas por ley a recibir depósitos y que a su vez

dichas Instituciones inviertan dichos fondos según lo requiere este Reglamento.

(5) Los Fiduciarios cumplirán con los Requisitos de Inversión establecidos por el Código y este Reglamento, si invierten en acciones de una Compañía de Inversión organizada y autorizada a operar como tal bajo la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, cuyo producto neto se designe por dicha compañía para la adquisición de activos que cumplan con los Requisitos de Inversión establecidos por este Reglamento.

(6) En el caso de los incisos (4) y (5) anteriores, la Institución o la Compañía de Inversión, según sea el caso, certificará al Fiduciario que invertirá los fondos recibidos según las disposiciones del Código y este Reglamento. Los Fiduciarios serán responsables y velarán por el fiel cumplimiento de los Requisitos de Inversión del Código y este Reglamento y requerirán de las Instituciones una certificación a esos efectos. Dicha certificación se requerirá cada tres (3) meses e incluirá un detalle de las inversiones realizadas y deberá ser enviada al Fiduciario no más tarde del decimoquinto (15) día del mes siguiente, luego de terminado el trimestre. Además, mantendrá una contabilidad que le permita a los examinadores de la Oficina del Comisionado o su representante autorizado verificar que se ha cumplido con los Requisitos de Inversión.

(7) A partir del primer trimestre de la fecha de la Licencia, el Fiduciario deberá cumplir con los Requisitos de Inversión de este Reglamento.

(8) Se prohíbe invertir los fondos recibidos por el Fiduciario como Aportaciones a Cuentas de Aportación Educativa en acciones comunes o preferidas del propio Fiduciario o de sus Afiliadas.

(B) Las inversiones en activos en los Estados Unidos, además de lo dispuesto en el Artículo 21(A)(3) de este Reglamento, quedarán sujetas a las siguientes condiciones y limitaciones:

(1) Todo valor tiene que ser negociado públicamente y tiene que existir un mercado reconocido para el mismo en los Estados Unidos. Se presumirá la existencia de un mercado reconocido para el valor, si el mismo se trafica en cualquiera de las organizaciones enumeradas en el Artículo 402(a)(8) de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, según enmendada u otra entidad aprobada por el Comisionado.

(2) Los activos del Fideicomiso atribuibles a inversiones en activos en los Estados Unidos, que sean susceptibles de clasificación crediticia, deberán ser invertidos en obligaciones, que al momento de su adquisición, sean clasificadas dentro de las cuatro (4) categorías más altas de Standard & Poor's (BBB o más alta), Moody's (Baa o más alta) o Duff & Phelps (BBB o más alta) o que hayan recibido una clasificación comparable de otra organización nacional reconocida de clasificación estadística ("NRSRO", por sus siglas en inglés). Si el activo no tiene tal tipo de clasificación, el Fiduciario deberá acreditar lo apropiado de la calidad crediticia de la inversión, en términos de los objetivos del Fideicomiso y el perfil de sus Beneficiarios. Esta clasificación tendrá que ser comparable a la de valores que son objeto de la clasificación en obligaciones ("Investment Grade"). Lo anterior no aplicará a valores de inversión con carácter propietario ("equities").

(3) La selección de los valores de inversión con carácter propietario ("equities") se regirá por los principios fiduciarios establecidos en el Artículo 18 de este Reglamento, según evidenciada por su cumplimiento con la norma de juicio prudente establecida en el Artículo 11(C).

(4) 4. De tratarse de papel comercial, éste debe poseer una clasificación mínima de A-2 por Standard & Poor's, P-2 por Moody's o Duff- 2 por Duff & Phelps.

(C) Las inversiones en activos generales en Puerto Rico y en activos en los Estados Unidos, hechas por el Fideicomiso o por el ente en que el Fideicomiso invierta, quedarán sujetas a las siguientes restricciones:

(1) No podrán hacerse inversiones en Valores Mobiliarios de un Emisor, por una cantidad mayor al cinco (5%) por ciento de los Activos Totales del Fideicomiso o de la entidad que reciba dichos fondos vía reinversión según dispuesto en la Sección 1169(a)(3). En caso de los Valores Mobiliarios identificados en el inciso (A)(2)(a) del presente Artículo, se autorizará al Fideicomiso o a la entidad que reciba los fondos en reinversión, el invertir la cantidad resultante del promedio ponderado ("weighted average") de la participación del Emisor en el Índice de Acciones de Capital de Puerto Rico hasta un máximo de veinticinco (25%) por ciento de sus Activos Totales a la fecha de la compra. No deberá interpretarse esta disposición como una restricción al límite del cinco (5%) por ciento en la inversión de los Activos Totales del Fideicomiso en Valores Mobiliarios de un Emisor, si el promedio ponderado de su participación en el Índice de Acciones de Capital de Puerto Rico es menor al cinco (5%) por ciento. Se excluye de esta restricción las Inversiones en Obligaciones emitidas o garantizadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas.

(2) Las inversiones no se podrán pignorar o servir como colateral, excepto para las inversiones autorizadas en el Artículo 21(C)(4)(b) de este Reglamento.

(3) Únicamente en cuanto al cinco por ciento (5%) del total de activos en cartera poseídos por el Fiduciario, se permitirán las siguientes transacciones:

(a). Inversión en participaciones emitidas por Fondos de Capital de Riesgo ("Venture Capital Funds"), sujeto a que el crédito contributivo sea vendido por el Fiduciario. El ingreso

generado en la venta del crédito contributivo será para beneficio del Fideicomiso de Cuentas de Aportación Educativa. Al vender el crédito, el Fiduciario deberá obtener el mejor precio posible, y mantendrá la documentación que así lo demuestre.

(b). Tomar dinero a préstamo ("leverage"). Por previa determinación administrativa ("ruling") del Comisionado, y sólo en aquellos casos en que se neutraliza el efecto de riesgo a satisfacción del Comisionado, éste podrá autorizar un por ciento de "leverage" más alto.

(c). Inversiones que el Comisionado apruebe a su discreción.

(4) Los valores comprados bajo acuerdos de reventa ("reverse repurchase agreements"), deberán ser colateralizados por lo menos en ciento dos por ciento (102%), con valores emitidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Gobierno de los Estados Unidos de América, sus agencias e instrumentalidades o certificados hipotecarios garantizados por alguna de éstas u otros altamente líquidos, y tendrá posesión de la colateral.

(5) Inversiones prohibidas:

(a). Cuentas o transacciones al margen, excepto según dispuesto en el Artículo 21(C)4)(b) de este Reglamento;

(b). Ventas cortas ("short sales");

(c). Opciones no cubiertas ("uncovered options/straddles");

(d). Bienes raíces;

(e). Cobranzas ("collections");

(f). Contratos futuros;

(g). "Commodities";

(h). Contratos de seguros de vida.

ARTÍCULO 22. REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIA.

(A) Causas para la Revocación o Suspensión de Licencia.

El Comisionado podrá suspender o revocar la Licencia de un Fiduciario si:

(1) El Fiduciario, la Institución o una Afiliada de éstos, ha violado o está violando, o ha dejado de cumplir con:

(a). Cualquier disposición de una ley o reglamento federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entre ellos este Reglamento, o cualquier regla, carta circular, orden o determinación administrativa del Comisionado, o

(b). Cualquier condición impuesta por escrito por el Comisionado en relación con la concesión de la Licencia.

(2) El Fideicomiso no se está operando de un modo compatible con las mejores prácticas de prudencia financiera y fiduciaria o el interés público y de los Patrocinadores o Beneficiarios..

(3) El Fiduciario no puede cumplir con sus obligaciones a su vencimiento o si el Comisionado determina que el Fideicomiso está en estado de insolvencia.

(4) Si el Comisionado adviniera en conocimiento de que la información suministrada por el Fiduciario en su solicitud de Licencia o cualquier otro documento o informe es falsa o se omitió información que de haberse presentado o conocido no se hubiese emitido la Licencia.

(B) Procedimiento para Revocación o Suspensión de Licencia.

Además de lo provisto por la Ley 4 y las leyes encomendadas al Comisionado para su administración o cualquier otra ley o reglamento aplicable, y sin que se entienda que por este medio se limita su facultad, el Comisionado podrá revocar o suspender la Licencia de un Fiduciario o imponer sanciones monetarias, si el Comisionado determina, después de una notificación de cargos y una vista, que:

(1) Las circunstancias expuestas en el apartado A existen; o

(2) El Fiduciario, una Institución o una Afiliada o cualquiera de los directores, funcionarios, empleados o personas que participan en la dirección de los asuntos de la Institución o

del Fideicomiso han dejado de cumplir con una orden de cese y desista del Comisionado expedida según el Artículo 23 de este Reglamento.

En tales casos, se celebrará una vista no menos de diez (10) días después de que la notificación escrita de los cargos haya sido diligenciada a la Institución y, en el caso de que la notificación se esté diligenciando después de que se haya dejado de cumplir con una orden de cese y desista, a cualesquiera otras personas sujetas a los términos de dicha orden. La notificación expondrá las causas para la propuesta revocación o suspensión de la Licencia del Fiduciario y constituirá la querella que dé inicio al proceso de adjudicación formal conforme las disposiciones de la Ley Núm. 170. La decisión del Comisionado de revocar o suspender la Licencia o de imponer sanciones monetarias, se basará en el expediente de la vista.

ARTÍCULO 23. ORDEN DE CESE Y DESISTA.

(A) Si, en opinión del Comisionado, un Fiduciario, una Institución o cualquier Afiliada, o cualquier funcionario, director, empleado o persona que participe en la dirección de los asuntos del Fiduciario, está llevando a cabo, ha llevado a cabo o está por llevar a cabo cualquier acto descrito en el Artículo 22(A), el Comisionado podrá emitir previa notificación y vista una orden de cese y desista en la cual se especifiquen los hechos que constituyen la alegada violación o las prácticas inseguras o impropias. Además, el Comisionado podrá imponer sanciones y aquellas condiciones que determine son para el beneficio del público o de los Patrocinadores o Beneficiarios.

(B) Cuando de acuerdo al Comisionado la referida violación o las prácticas inseguras o impropias causan o pueden causar un grave daño inmediato a la industria, a la ciudadanía o a personas en particular, éste podrá emitir dicha orden de carácter sumario a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 170, para los procedimientos de acción

inmediata. Al dictar la orden el Comisionado deberá prontamente notificar que la misma ha sido dictada, y las razones a que la misma obedece y que dentro de quince (15) días contados a partir del recibo de solicitud escrita para ello, el asunto será señalado para vista. Si no se solicitase la celebración de vista y el Comisionado no la ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por el Comisionado. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista, el Comisionado, luego de notificar dicha vista y de dar oportunidad a cada persona de ser oída en la misma, podrá modificar o dejar sin efecto la orden o prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma final. Si la parte o las partes citadas no comparecen personalmente o mediante un representante debidamente autorizado a dicha vista, se entenderá que han consentido a los términos de la orden de cese y desista.

(C) El Comisionado podrá dejar sin efecto o modificar una orden si determina que las condiciones que le indujeron a dictarla han cambiado o que por alguna otra razón conviene al interés público así hacerlo.

ARTÍCULO 24. SANCIONES.

El Comisionado podrá imponer sanciones administrativas al Fiduciario, una Institución o Afiliada y a cualquier persona por violaciones a este Reglamento. Por cada violación del Código, ley aplicable, este Reglamento, requisito de Licencia, carta circular, determinación o decisión administrativa, la multa máxima será de hasta cinco mil dólares ($5,000.00), a discreción del Comisionado.

ARTÍCULO 25. FACULTADES ADICIONALES DEL COMISIONADO.

El Comisionado de Instituciones Financieras podrá promulgar, de tiempo en tiempo, cartas circulares y determinaciones administrativas adicionales para poner en vigor e interpretar las disposiciones del Código y este Reglamento que así lo facultan.

ARTÍCULO 26. SEPARABILIDAD.

En el caso de que cualquier artículo, inciso, cláusula, palabra o parte de este Reglamento, fuese declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicha declaración no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

ARTÍCULO 27. DEROGACIÓN

Se deroga la Carta Circular Número CIF CC-01-3 de 26 de marzo de 2001, titulada "Requisitos para Actuar Como Fiduciarios de Cuentas de Aportación Educativa Establecidas Bajo la Ley Número 409 de 4 de octubre de 2000."

ARTÍCULO 28. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, el 25 de febrero de 2002.

APPROVED

Hon. Juan Flores Galarza
Secretario de Hacienda

APPROVED

Sr. Antonio Faría,
Comisionado de Instituciones Financieras